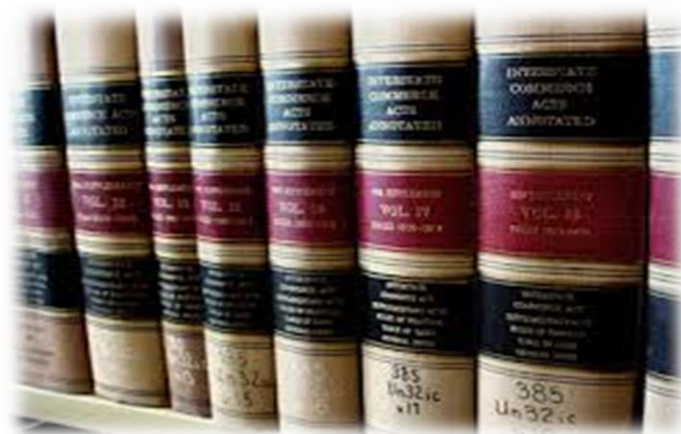


Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 13/06/2024

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **MAYO 2024**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/noticias/informacion-a-clientes/derecho-tributario/>

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (5)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 30 DE ABRIL DE 2024**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 734/2024 de 30 de Abr. 2024, Rec. 7481/2022

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Partidas deducibles. Los gastos relativos a la retribución que perciban los socios que, al mismo tiempo son administradores o apoderados, como consecuencia de la efectiva prestación de servicios, distintos a los derivados de tal condición, en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, aunque no conste el acuerdo de la Junta General que contempla el artículo 220 del TRLSC, siempre que exista inscripción contable del gasto, se imputen con arreglo a devengo y revistan justificación documental. Sigue doctrina STS 950/2022 de 6 jul.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto contra sentencia del TSJ Castilla-La Mancha que casa y anula para estimar en su lugar, recurso contencioso-administrativo contra resolución TEA Castilla-La Mancha que anula, así como la liquidación de la que trae causa.

- **STS DE 25 DE ABRIL DE 2024**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 698/2024 de 25 de Abr. 2024, Rec. 8251/2022

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Ejercicio 2016. Medida de reversión de deterioros deducidos en ejercicios anteriores. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del apdo. tercero de la Disp. Trans. 16ª LIS en la redacción dada por el art. 3.1, apdo. dos, del RD-ley 3/2016 que contemplaba tal medida. Denegación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IS. A la vista de la jurisprudencia del TC en relación con los límites materiales de los RR.DD.-Ley del art. 86.1 CE, el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE) y el principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no es posible por vía interpretativa la acomodación al ordenamiento constitucional del artículo 3. 1. apdo. dos del RDL indicado, dado que habiendo sido declarado inconstitucional y nulo el referido precepto se ha producido su expulsión del ordenamiento jurídico, como si nunca hubiera existido.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación contra sentencia del TSJ Cataluña que casa y anula para estimar en su lugar, recurso contencioso-administrativo contra la resolución TEAR Cataluña desestimatoria de reclamación contra el acuerdo denegatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IS, ejercicio 2016, anulando las

resoluciones impugnadas en aplicación de la STC 11/2024, de 18 ene., declarándolas sin valor ni efecto y ordenando la devolución de los ingresos indebidamente efectuados en dicha autoliquidación, con los intereses que correspondan en cuanto ingreso tributario indebido.

- **STS DE 23 DE ABRIL DE 2024**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 683/2024 de 23 de Abr. 2024, Rec. 4382/2022

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Valoración de ingresos y gastos. Criterios de imputación temporal. Error por inadecuada aplicación de la normativa contable. Interpretación del artículo 19.3 del TRLIS (actual artículo 11.3 LIS). Los gastos que erróneamente se hayan imputado contablemente a un periodo impositivo posterior al del devengo, deben imputarse fiscalmente al periodo posterior en el que se realizó la imputación contable cuando no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del criterio de imputación del devengo. El artículo 19. 3, segundo párrafo TRLIS, dispone que se admitirán los criterios utilizados contablemente cuando de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiese correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal que fuesen correctas.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la obligada tributaria frente a la sentencia de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso deducido contra la resolución TEAC que desestima la reclamación económico-administrativa relativa al impuesto sobre sociedades ,ejercicios 2005, 2006 y 2007, con lo cual se confirma la sentencia de instancia.

- **STS DE 08 DE ABRIL DE 2024**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 575/2024 de 08 de Abr. 2024, Rec. 8081/2021

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos no deducibles. Los gastos de indemnización a un administrador, (presidente del consejo de administración), que tienen su causa en un acuerdo para la salida negociada del directivo y el cese de su relación contractual con la entidad mercantil, y que no están previstos en los estatutos de la sociedad ni en ningún contrato que vincule al referido directivo con la entidad, carecen de causa obligacional correlacionada con la obtención de ingresos de la actividad y no son gastos fiscalmente deducibles a efectos de determinar la base imponible del Impuesto.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la obligada tributaria contra sentencia de la Audiencia Nacional, estimatoria parcial del recurso formulado frente a la resolución TEAC que estimó parcialmente las reclamaciones económico-administrativas instadas contra el acuerdo de liquidación de la Oficina Técnica de la

Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2011, y contra la resolución sancionadora derivada.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0900-24 DE 15 DE FEBRERO DE 2024**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Existencia de actividad económica. En el supuesto concreto, partiendo de los datos recogidos en el escrito de consulta, cabría considerar cumplidos los requisitos señalados en el artículo 5.1 de la LIS, a los efectos de determinar que la entidad consultante desarrolla una actividad económica, aun cuando los medios materiales y humanos necesarios para intervenir en el mercado no son propios sino subcontratados a una entidad ajena al grupo mercantil.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (6)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 22 DE ABRIL DE 2024**

Rec. 2118/2024

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Pensiones de empleados de banca. Adecuación del criterio TEAC a la doctrina del TS. Las aportaciones a la Mutuality Laboral de Banca con anterioridad a 1 ene. 1967 deben excluirse como rendimiento del trabajo el 100% de la parte de la prestación percibida de la Seguridad Social correspondiente a dichas aportaciones. Por lo que respecta a las realizadas entre el 1 ene. 1967 y el 31 dic. 1978, en aplicación de la Disp. Trans. 2ª LIRPF, deben integrarse en la base imponible del IRPF como rendimientos del trabajo la parte de la prestación correspondiente a dichas aportaciones conforme con los apartados segundo y tercero del citado texto legal. Por último, en cuanto a las realizadas con posterioridad a 1 ene. 1979, se deberá integrar en la base imponible del IRPF como rendimientos del trabajo el 100 por 100 de su importe.

El TEAC resuelve recurso de alzada en unificación de doctrina sobre la aplicación de la reducción prevista en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la pensión de jubilación percibida de la Seguridad Social cuando previamente se han realizado aportaciones a la la Mutuality Laboral de Banca.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0379-24 DE 12 DE MARZO DE 2024**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por adquisición de vehículos eléctricos enchufables. Diferimiento temporal de la compra y matriculación del vehículo y la instalación del punto de recarga. Para el ejercicio de la deducción se requiere que la primera matriculación se haga a nombre del titular y no del concesionario. Para deducir la instalación del punto de recarga es necesario que se realice antes del 31 de diciembre de 2024.

- **CONSULTA VINCULANTE V08283-24 DE 04 DE MARZO DE 2024**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rentas exentas. Indemnizaciones por responsabilidad civil por daños personales. Se incluye como renta exenta la indemnización abonada a un trabajador por vulneración de sus derechos fundamentales. En el caso, entendiéndose que se trata de una indemnización por responsabilidad civil, habiéndose fijado su cuantía por sentencia judicial, para que opere la exención resulta necesario que aquella se corresponda con daños personales (físicos, psíquicos y morales), por lo que en tal circunstancia la indemnización estaría exenta — circunstancia que en el presente caso cabría entender concurrente, pues del texto de la sentencia responde con daños morales—, en caso de corresponderse la indemnización con daños materiales (perjuicios económicos), la indemnización no operaría.

- **CONSULTA VINCULANTE V0162-24 DE 19 DE FEBRERO DE 2024**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del trabajo. No residentes. En el supuesto, las rentas obtenidas por el trabajador residente en Andorra podrían estar sujetas en España al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en la medida en que ejerza el trabajo físicamente en España. A estos efectos el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 5/2004 establece: "El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en éste". Por su parte el artículo 13.1.c) 1º del TRLIRNR establece: "1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes: (...) c) Los rendimientos del trabajo: 1º. Cuando deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español".

- **CONSULTA VINCULANTE V0063-24 DE 15 DE FEBRERO DE 2024**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones. Aplicación a las primas del seguro de asistencia sanitaria de la exención contemplada en el art. 42.3.c) LIRPF. Dado que el tomador del contrato es la entidad interesada, las primas que dicha entidad satisfaga a una entidad aseguradora por la suscripción de un contrato de seguro de enfermedad y asistencia sanitaria, en el que figure como asegurado el propio

empleado, su cónyuge y/o descendientes, no tendrá la consideración de rendimiento de trabajo para el empleado. El exceso de prima satisfecho que pueda existir sobre dicha cuantía de 500 € anuales por cada una de las personas indicadas o de 1.500 € para cada una de ellas con discapacidad, tendrá la consideración de rendimiento de trabajo en especie para el empleado y se valorará por el coste para el pagador- entidad interesada-incluyendo los tributos que graven la operación, sin que le sea aplicable la exención contemplada en el art. 7 e) LIRPF, ni la reducción del art. 18.2 LIRPF.

- **CONSULTA VINCULANTE V0034-24 DE 13 DE FEBRERO DE 2024**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones. Ayudas recibidas por las comunidades de propietarios para actuaciones de rehabilitación energética de inmuebles. Las rentas derivadas de la obtención de una subvención, es la de ganancia patrimonial, pero en la medida en que la subvención recibida por la comunidad de propietarios interesada es una subvención en ejecución del Programa PREE aprobado por el RD 737/2020, esta estará exenta y los copropietarios, personas físicas, no tendrían que declarar la ganancia patrimonial obtenida. Regímenes especiales. Entidades en régimen de atribución de rentas. La obligación de presentación del modelo 184, solo afecta a las entidades en régimen de atribución de rentas mediante las que se ejerza una actividad económica o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (1)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 20 DE MARZO DE 2024**

Rec. 800/2021

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Rectificación de autoliquidación. Rendimientos procedentes del arrendamiento de un inmueble. Gastos deducibles. En el caso, el reclamante no es residente fiscal en ningún país de la UE ni del EEE con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, por lo que, para la determinación de la base imponible, no puede deducir los gastos previstos en la LIRPF ni pretender que se le aplique un tipo de gravamen inferior al previsto expresamente por la Ley. Por tanto, procede desestimar las alegaciones del interesado y confirmar el acto impugnado.

El TEAC desestima la reclamación interpuesta contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición que confirma sobre liquidación por el Impuesto sobre la renta de no residentes.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (1)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0078-24 DE 15 DE FEBRERO DE 2024**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeción al impuesto. Actividad consistente en la venta de 'tokens' que tendrá el respaldo del oro o de la plata, equivalente a una determinada cantidad del mismo. **Análisis del concepto de entrega de bienes. Jurisprudencia comunitaria.** La venta del token fungible puede calificarse como una entrega de bienes dado que el bien subyacente es el propio oro o plata como bien corporal existente de forma que la tenencia del token da derecho a la disposición de dicho bien corporal. Por tanto, el token fungible objeto de análisis actuará como título representativo de los bienes (el oro o la plata), de modo que su transmisión, según el art. 8 LIVA, constituirá una entrega de bienes. La venta de oro por el interesado a través del "token" será una operación sujeta pero exenta en la medida en que se trate de oro de inversión en las condiciones del art. 140 LIVA.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (2)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 17 DE ABRIL DE 2024**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 650/2024 de 17 de Abr. 2024, Rec. 8105/2022

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA. Cómputo de plazos. Criterios interpretativos. El plazo de cuatro años de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, previsto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria, se ha de computar de fecha a fecha con independencia de que el último día de dicho plazo sea hábil o inhábil.

El Tribunal Supremo desestima recurso contra la sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto por CaixaBank contra la resolución TEAC relativa a liquidación derivada de acta en disconformidad concepto IVA, ejercicio 2007, y contra liquidación derivada de acta en disconformidad concepto IVA, ejercicio 2008 y contra el auto que estimó el incidente de complemento de la expresada sentencia y, con rectificación del fallo, estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CaixaBank.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 20 DE MARZO DE 2024**

Rec. 2162/2022

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Procedimiento sancionador. Supuestos en los que se ha anulado un primer acuerdo sancionador como consecuencia de la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que trae causa la sanción. **CAMBIO DE CRITERIO.** La dimensión procedimental del principio non bis in idem se opone al inicio de un nuevo procedimiento sancionador y a una nueva sanción con relación al mismo obligado tributario y por los mismos hechos, sólo debiéndose retrotraer el procedimiento al momento en que deben incorporarse formalmente los datos, pruebas y circunstancias que, en su caso, puedan resultar en el procedimiento de liquidación que ha sido objeto de retroacción, una vez plasmados los mismos en el curso del citado procedimiento de liquidación. Sigue doctrina STS 42/2024, de 15 ene.

El TEAC estima en parte recurso de alzada interpuesto por la obligada tributaria contra resolución TEAR de Andalucía recaída en la reclamación económico administrativa contra sendos Acuerdos de liquidación y de Imposición de sanción relativos al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2016 y 2017 y ordena retrotraer actuaciones en el procedimiento de liquidación al momento posterior a la firma del acta y en el procedimiento sancionador al momento de incorporación al mismo del resultado que, en su caso, se obtenga del procedimiento retrotraído.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (1)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0123-24 DE 15 DE FEBRERO DE 2024**

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. Hecho imponible. Disolución de condominio sobre bien inmueble adquirido a través de herencia, por el interesado y sus tres hermanos. El bien inmueble cuyo pleno dominio pretenden adjudicar a una de las comuneras es el único bien que forma parte de la comunidad de bienes. Por tanto, en este caso, se está ante una disolución de comunidad de bienes formada por un único bien que se adjudica a una de las comuneras que compensa económicamente al resto de los comuneros, siendo el exceso de adjudicación inevitable, por lo que no se producirá el hecho imponible del IIVTNU. La fecha de inicio del período de generación será la fecha en que los hermanos adquirieron en su día la propiedad del inmueble por herencia y no la fecha en la que se adjudica a la

sobrina del consultante el 100% del pleno dominio sobre el inmueble por disolución del condominio entre los comuneros.